



SEÑORA
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: Gustavo Martinez Granados y Karem Andrea Martinez Fernandez

DEMANDANDOS: Héctor Veloza Fierro y Lucila Palacino de Veloza

PROCESO: Declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria

RADICADO: 2020-107

ASUNTO: excepciones previas

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C.80.186.259 de Bogotá, con domicilio en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad **CURADOR AD LITEM** conforme a nombramiento efectuado por parte de su Despacho de manera anterior respecto de los demandados Héctor Veloza Fierro y Lucila Palacino de VeloSA y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P. me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

El Art 101 del Estatuto Procesal dispone "(...) *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...)*"

De lo anterior se colige que la medida de saneamiento impetrada en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis encuentra configurada alguna de las causales previstas de manera taxativa como excepción previa, para que así, si lo estima procedente, la sede judicial adopte la medida que en derecho corresponda.

Advierte entonces el suscrito, con el debido respecto, que en el presente proceso se configura la siguiente excepción que tiene el carácter de previa:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETESIONES.

La ineptitud de la demanda se encuentra consagrada en el Numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso, que se presenta cuando el extremo demandante realiza una indebida acumulación de pretensiones al formular pretensiones que se excluyen entre sí, teniendo en cuenta, si bien es cierto y las pretensiones incoadas en el escrito introductor se tramitan por la misma cuerda procesal (*vía declarativa*) los requisitos para que sea declarada la prescripción ordinaria y/o extraordinaria son diferentes.



En el caso de marras tenemos, que en el escrito introductor se solicitan las siguientes pretensiones:

"Principales.

Primero: Que se declare que los señores **GUSTAVO MARTINEZ GRANADOS y KAREM ANDREA MARTINEZ FERNANDEZ**, han adquirido por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el Bien Inmueble identificado como aparece en el certificado de libertad y tradición con Matricula Inmobiliaria 50N - 20271701,

(...)

Subsidiarias.

Primero. Que se declare que los señores **GUSTAVO MARTINEZ GRANADOS y KAREM ANDREA MARTINEZ FERNANDEZ**, **EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el Bien Inmueble identificado aparece en el certificado de libertad y tradición con Matricula Innobiliaria SON - 20271701,

(...)"

Como se indicó en líneas anteriores en el presente proceso se pretende se declaré la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y/o la prescripción extraordinaria de dominio del inmueble objeto de litigio, por lo que es importante destacar que si bien es cierto las dos clases de prescripción siguen y/o se tramitan por la misma cuerda procesal (*vía declarativa*), lo cierto es que las mismas difieren entre sí, habida cuenta que la naturaleza de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio se refiere o requiere la existencia de una posesión regular de buena fe, lo cual sin lugar a dudas se excluye del fenómeno de la prescripción extraordinaria de dominio.

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que de la justificación en la que se finca el presente proceso, se logra evidenciar que los misma se enmarca en la prescripción ordinaria de dominio con base a la existencia de un supuesto justo título (*promesa de venta*), sin que se logre evidenciar las razones o fundamentos que permitan alegar la prescripción extraordinaria sobre el mismo inmueble.

Por lo anterior y siguiendo este orden de ideas, se encuentra indebidamente acumuladas las pretensiones de la demanda de la referencia.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Por otro lado, se logra evidenciar que dentro del escrito introductorio la parte demandante no allegó el certificado del avalúo catastral del inmueble a usucapir, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, puesto que el legislador prevé que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina conforme al valor del avalúo catastral, ahora sin bien es cierto y dentro del escrito introductor se evidencia que está determinada la cuantía, en el mismo no reposa el avalúo catastral tal cual y como lo prevé la norma.



PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, le ruego a la sede judicial de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente, se sirva **DECLARAR FUNDADAS** y **PROBADAS** la **EXCEPCIONES PREVIAS** desarrollada en el presente escrito, y como consecuencia de lo anterior se ordene la terminación del presente proceso, o en su defecto, la corrección del libelo introductorio para que se subsanen las falencias aquí expuestas.

Las anteriores para fines pertinentes a su cargo.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones virtuales, la sede judicial podrá ubicarnos en el siguiente correo:
Notificacionesjudiciales@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.



SEÑORA
JUEZ OCTAVA (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

DEMANDANTE: Gustavo Martinez Granados y Karem Andrea Martinez Fernandez
DEMANDANDO: Héctor Veloza Fierro y Lucila Palacino de Veloza
PROCESO: Declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria
RADICADO: 2020-107
REFERENCIA: Contestación demanda y excepciones de mérito.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la carrera 15 A No. 120 – 42, oficina 304, Ed. Conjunto Profesional Santa Bárbara de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio, y portador de la T.P 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** conforme a nombramiento efectuado por parte de su Despacho de manera anterior respecto de los demandados **HECTOR VELOSA FIERRO, LUCIA PALACINO DE VELOSA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito, dentro del término legalmente establecido para tal efecto **CONTESTAR LA DEMANDA** de la demanda de la referencia y así presentar las respectivas **EXCEPCIONES DE MÉRITO – FONDO**, contestación que se formula en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Las contesto en el mismo orden en que se encuentran planteadas por el apoderado del demandante:

PRETENSIONES PRINCIPALES

RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO. A la pretensión formulada teniendo en cuenta que el caso de marras se pretende se declare la prescripción adquisitiva ordinaria del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20271701, sin embargo, en el caso en concreto no se evidencia que la parte demandante hubiese ejercido actos de señor y dueño del inmueble objeto del presente proceso

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que esta se deriva de la pretensión principal, en virtud de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: No es una declaración que afecte a las partes que represento en el presente proceso.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO teniendo en cuenta que lo subsidiario corre la suerte lo principal, adicional a ello téngase que en cuenta que el apoderado del parte



activa pretende que se declare dos pretensiones que se bien es cierto se tramitan por el mismo procedimiento, las mismas resultan excluyentes entre sí, toda vez que la prescripción ordinaria se requiere justo título y buena fe y por el contrario la extraordinaria no requiere mencionados requisitos, es decir, se discuten situaciones o requisitos jurídicos diferentes en el fenómeno de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y extraordinaria, como expondrá en las excepciones previas que se propondrá.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Los contesto en el mismo orden en que se encuentran planteados por el extremo demandante:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente digital no se encuentra la copia del Registro Civil de Nacimiento, con el fin de verificar lo aquí afirmado, en todo caso me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con el artículo 167 de C.G. del P.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que a lo que se refiere al certificado de libertad y tradición es una transcripción de mismo y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 167 de C.G. del P.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, y aclaro que se evidencia que la promesa de venta quedo estipulado que el inmueble sería entregado a los aquí demandantes al momento de la firma del contrato de promesa, no obstante, quedo estipulada que la respectiva escritura se otorgara al momento del pago del crédito con Davivienda.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, y aclaro y si bien es cierto y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario se puede determinar que efectivamente **NO** existe escritura pública de venta del inmueble objeto en litigio, no me consta que dicha actuación no se haya realizado en virtud del incumplimiento de los señores Hector Velosa Fierro y Lucila Palacino de Velosa al contrato de promesa de venta, como lo indica el extremo activo, en todo caso me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con el artículo 167 de C.G. del P

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, en todo caso me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con el artículo 167 de C.G. del P.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA en todo caso me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con el artículo 167 de C.G. del P.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, en todo caso me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con el artículo 167 de C.G. del P

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, en todo caso me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con el artículo 167 de C.G. del P



AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA y aclaro, que si bien es cierto de la promesa de venta suscrita por los demandantes y los demandados se desprende que el señor Gustavo Martínez Granados y Karem Andrea Martínez debía realizar el pago de la obligación hipotecaria adquirida por los aquí demandados en favor del banco Davivienda, no se evidencia que dentro del plenario se encuentren los soportes de pago de la mencionada obligación, en todo caso me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con el artículo 167 de C.G. del P

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, en todo caso me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con el artículo 167 de C.G. del P

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, habida cuenta que una vez revisada el acta de diligencia de secuestro de la que se hace referencia en este hecho, se puede evidenciar que la Sede Judicial dejó en *depósito provisional y gratuito* a la persona que atendió la diligencia que para el caso de marras fue el señor Gustavo Martínez, sin que ello implique que se hubiese dejado en virtud de la posesión material.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, y aclaro, que dentro del expediente no obra acta de la mencionada diligencia, en todo caso me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con el artículo 167 de C.G. del P

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, teniendo en cuenta que dentro del expediente se logra evidenciar documento con oposición a la diligencia de secuestro a la que hace mención en este hecho.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA, en todo caso me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con el artículo 167 de C.G. del P

EXCEPCIONES MÉRITO.

INEXISTENCIA DEL JUSTO TÍTULO PARA OBTENER EL DOMINIO DE UN BIEN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.

Revisada la demanda se puede establecer que la esencia de la misma es que se declare la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20271701, en favor de los aquí accionantes, sin embargo, resulta preciso analizar los elementos necesarios y fundamentales que rigen la presente acción.

Como primer punto, resulta preciso mencionar que la **USUCAPIÓN** es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido mencionados derechos y acciones durante cierto lapso tiempo, esta situación se encuentra establecida en el artículo 2518 del Código Civil, que dispone: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales*".

De lo anterior se colige que el ordenamiento civil facultó a todo el que haya ejercido posesión material sobre un bien determinado, por tiempo y con observancia de los demás requisitos



exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Según el artículo 2527 del Código Civil hay dos clases de prescripción adquisitiva (i) *prescripción ordinaria* (ii) *prescripción extraordinaria*, de conformidad con el artículo 2531 ibidem para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria **NO** se requiere título alguno, ya que este tipo de posesión deviene de la posesión irregular que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la **posesión regular**, esto es, **justo título y buena fe**.

Por otro lado, el artículo 2528 del mismo estatuto civil establece que para ganar por prescripción ordinaria se requiere posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las normas lo indiquen (*por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles respectivamente*), esto en concordancia con el artículo 764 que establece "(...) *posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión*". En consecuencia, es necesario para que proceda la prescripción ordinaria que la posesión sea regular la cual puede traducirse en la existencia de justo título y buena fe.

Como colorario de lo anterior es importante resaltar que el **justo título** no aparece definido en el ordenamiento jurídico, sin embargo, el artículo 765 Código civil señala:

"(...) El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo. (...)"

De lo anterior se desprende que es justo título aquel acto que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto que la invalide, es así como la Corte Suprema de Justicia ha explicado que debe entenderse por justo título lo siguiente¹.

*"Justo título es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b) naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en **virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no***

¹ Sent. Cas. Civil de 9 de marzo de 1989, reiterada en Sentencia el 19 de diciembre de 2011, expediente 200200329



adquiera el derecho de propiedad (art. 753 C.C.). (...) c) *justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 C.C.*"

En el caso bajo estudio, se acudió a la figura de la prescripción ordinaria, por lo que se hace necesario indicar si en el expediente obra documento que se pueda enmarcar como "justo título" el cual se exige en este tipo de acciones; sin embargo, una vez revisado el plenario se puede establecer que el mencionado justo título no existe, en razón que la documental que se aportó al proceso y con base a la cual la parte actora sustenta la existencia del justo título no tiene esta calidad, teniendo en cuenta lo indicado por la Suprema de Justicia " (...) un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente habría conferido al adquirente el derecho de propiedad²"

Dicho lo anterior y teniendo como regla general que la promesa de compraventa **NO PUEDE TRANSMITIR POSESIÓN**, es importante mencionar que dicha regla tiene una excepción la cual fue definida por la Corte Suprema como se verá más adelante, sin embargo, y de entrada es importante indicar que la misma no es aplicable al presente caso teniendo en cuenta lo siguiente:

La sentencia SC5187-2020 proferida por el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona dentro del proceso 2013-266-01 en la que indicó:

(...) la promesa no es por sí misma "un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa" (CCXLIII, 530), salvo "que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa" (...)"

Como colorario de lo anterior, dicho precedente no puede ser aplicado al caso en concreto teniendo en cuenta que la cláusula quinta del contrato de promesa de venta estipula:

"QUINTO: El inmueble, se entregará en el momento de la firma de esta promesa de venta y cuando se termine de cancelar a DAVIVIENDA se otorgará la respectiva escritura de compraventa (...)"

Es decir, de lo anterior se puede concluir sin mayores disquisiciones que el promitente comprador, reconoce como propietarios a los aquí demandados, y se establece de manera clara que la propiedad del inmueble se encuentra en cabeza de los señores Héctor Velosa y Lucila Palacino hasta tanto se suscriba la respectiva escritura de compraventa, (*justo título*) la cual no se logra evidenciar dentro del plenario. Nótese que en el caso en concreto la parte activa aportó el documento *PROMESA DE COMPRAVENTA* suscrita el 30 de noviembre de 2001 entre los aquí demandantes y los señores Héctor Velosa Fierro y Lucila Palacino de Velosa, es decir, un documento privado en el cual se pactó que los demandados prometían en venta el inmueble objeto del litigio, sin que ello implique que la misma se estipulara de manera clara la entrega de la posesión material (*posesión*) del inmueble.

Es decir, en el caso de marras no puede predicarse la existencia de justo título que permita la procedencia de la acción ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio.

² CSJ. Civil. sentencia de 26 de junio de 1964, G.J., t. CVII, p. 372, reiterada el 16 de abril de 2008, rad. 4128931030022000-00050-01 y el 7 de julio de 2011, rad. 73268-3103-002-2000-00121-01.



I. LAS DEMÁS QUE SE PRUEBEN DURANTE EL PROCESO Y QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES DECLARAR.

Me permito soportar además las anteriores EXCEPCIONES DE MÉRITO y de conformidad con el Art 282 del CGP, para que en el evento de encontrar alguna excepción probada proceda su Despacho de manera oficiosa teniendo como base la contestación de los hechos y las pretensiones en la presente oposición. Se le pone de presente al censor, que dentro de la presente excepción se habilita al Despacho para pronunciarse sobre nulidades, incluida la nulidad relativa.

PRUEBAS

Comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Respetuosamente solicitó al despacho que, en calidad de demandante, se cite al señor Gustavo Martinez Granados identificado con C.C 79.114.912 de Bogotá.
2. En calidad de demandada se cite a la señora Karem Andrea Martinez Fernandez identificada con la cédula de ciudadanía 52.836.009

DOCUMENTALES

Sirva decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda que fueron aportadas por la parte demandante y que obran en el expediente.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

PRUEBA POR INFORME

De conformidad con el artículo 275 del C.G. del P. se requiere la siguiente prueba por informe a fin de oficiar a la respectiva entidad y con ello recaudar la siguiente prueba.

- Se sirva requerir al BANCO DAVIVIENDA con el fin de que informe al Despacho quien realizó el pago del crédito hipotecario 05700322000009712, que fue contraído por los señores HECTOR VELOSA FIERRO y LUCILA PALACINO DE VELOSA y del cual aparentemente se hizo cargo el señor Gustavo Martinez y Karem Martinez.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas



NOTIFICACIONES

Para las notificaciones, la Sede Judicial podrá ubicarnos en el siguiente correo:
notificacionesjudiciales@barrerama.com

De usted con el mayor respeto.

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.

Contestación 2020-107 Gustavo Martinez Granados contra Héctor Veloza Fierro (curador adlitem)

notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Mié 30/11/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santiago@barrerama.com <santiago@barrerama.com>;anamaria@barrerama.com

<anamaria@barrerama.com>;vanessa@barrerama.com <vanessa@barrerama.com>;notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>



Barrera Molina Abogados

SEÑORA
JUEZ OCTAVA (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

DEMANDANTE: Gustavo Martinez Granados y Karem Andrea Martinez Fernandez

DEMANDANDO: Héctor Veloza Fierro y Lucila Palacino de Veloza

PROCESO: Declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria

RADICADO: 2020-107

REFERENCIA: Contestación demanda y excepciones de mérito.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente de la manera más atenta y respetuosa me permito enviar contestación del proceso de la referencia.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com

santiago@barrerama.com

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago Barrera M.
Socio Principal para
Colombia y Perú

Carrera 15 A No. 120 -42
Conjunto Profesional Santa Barbara Oficina 304
Bogotá - Colombia.

309

Tel: +571 - 7868244
Fax: +571-2138486
e-mail:santiago@barrerama.com

Av. Larco 1150 - Miraflores
Edificio Larco, Oficina 604
Lima - Perú.
Tel: +51-1-7086141
Fax: +51-1-2410428
e-mail:santiago@barrerama.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.*

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ DON ORMANDO QUE

- 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON) SI TIEMPO SI NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PRONATORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C. **E-6 DIC 2022**

Confidencial *Pericler*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2020-00107-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado a través de curador Ad Litem a los demandados **HECTOR VELOZA FIERRO, LUCILA PALACINO VELOSA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación, formulando excepciones previas y de mérito, advirtiendo que representa a todos los emplazados en mención.

2. Secretaría, proceda a correr traslado de las excepciones previas formuladas por el curador Ad Litem, conforme lo prevé el artículo 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c78330be51586c9462b99faa110a0f8a251085aad9a3e58faeaded03816dd49**

Documento generado en 07/12/2022 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2020-107

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 28 de febrero de 2028, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 01 de marzo del año que avanza y vence el 3 del referido mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO